



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/108/2025.

ACTOR: HUGO JULIÁN BARTOLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
TESORERO Y SECRETARIO
MUNICIPAL DE SANTIAGO
CHOÁPAM, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Hugo Julián Bartolo, con el carácter de Regidor de Hacienda de Santiago Choápam, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio del cargo, materializado en la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, el pago de sus dietas, darle respuesta a sus solicitudes y negativa de permitirle realizar actividades de Observación y Vigilancia.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, donde el actor tomó protesta como Regidor de Hacienda.

2. Juicio de la Ciudadanía JDCI/78/2025. El catorce de mayo, Hugo Julián Bartolo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que denunció de las hoy autoridades responsables, omisiones que, desde su perspectiva, vulneraban su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

Así, mediante sentencia de veintitrés de junio, aprobada por el Pleno de este Tribunal, se determinó declarar fundados los agravios consistentes en la omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, el pago de sus dietas, parcialmente fundada la omisión de atender sus solicitudes e infundados e inoperantes los agravios relativos a asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones.

3. Presentación del Juicio del Ciudadano. El trece de noviembre, Hugo Julián Bartolo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que denunció de las autoridades señaladas como responsables, la obstrucción en el ejercicio del cargo.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio ciudadano asignándole la clave **JDC/108/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.



Posterior a ello, por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

4. Designación de la Magistrada en Funciones. El nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de este Tribunal, designó a la coordinadora de ponencia Fátima Susana Toledo Gonzaga como Magistrada en Funciones de esta ponencia.

5. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de diciembre, dictado por la Magistrada instructora, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa y, se declaró cerrada su instrucción.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega la posible obstrucción de su cargo como Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, atribuido a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer vulneraciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*² que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, en la demanda que dio origen al Juicio **JDC/108/2025**, se indica que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, controvirtiendo la obstrucción en el ejercicio del cargo, derivado de diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, el artículo 98 inciso de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Con base en lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano perteneciente a una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, se procede a encauzar su demanda a **Juicio para la Protección de los Derechos Político**

² **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

a) Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* señala que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**.

A estima de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que en el presente asunto se plantea, justamente si existen o no las omisiones que se reclaman, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia planteada en el presente juicio.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto³.

b) Ahora bien, en estima de este Tribunal, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada**.

La *Sala Superior*, ha definido la figura de **cosa juzgada** como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos **sujetos, objeto y causa**, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y;
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de

³ Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE"



sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, se advierte que se actualiza la cosa juzgada en su eficacia directa, como se expone a continuación:

De la lectura y análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, la parte actora demanda la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, materializado en las siguientes omisiones:

- **Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.**
- Omisión de pagarle sus dietas a partir del primero de enero a la fecha.
- Omisión de otorgarle material de oficina para el desempeño de sus funciones.
- **Omisión de proporcionarle recursos humanos y financieros para la operatividad de su regiduría.**
- Omisión de atender los escritos de solicitud.
- La negativa de permitirle realizar actividades de Observación y Vigilancia.

Respecto a los planteamientos hechos valer por la parte actora enumerados anteriormente, se advierte que, en el diverso **JDCI/78/2025**, del índice de este Tribunal, también impugnó de la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal, lo siguiente:

- **Omisión de ser convocado a las sesiones de cabildo.**
- Omisión del pago puntual de sus dietas desde la primera quincena de enero del año dos mil veinticinco.
- Omisión de atender los escritos de solicitud.
- Omisión de permitirle realizar actividades de observación, vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento.
- Omisión de asignarle un espacio digno, material, **personal auxiliar y recursos financieros para el desempeño de sus**

funciones.

Así, mediante sentencia de veintitrés de junio, el Pleno de este Tribunal, analizó los planteamientos de la parte actora, declarando: **I) fundada** la omisión de ser convocado a sesiones de cabildo; **II) fundada** la omisión de pagar las dietas reclamadas; **III) parcialmente fundada** la omisión de atender sus solicitudes de información y, **IV) infundado e inoperante** el agravio relativo a la omisión de asignarle un espacio digno, material y personal auxiliar para el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, resulta evidente que las pretensiones correspondientes a las convocatorias a sesiones de cabildo y el otorgarle recursos humanos y financieros para la operatividad de su Regiduría, ya fueron materia de análisis en el diverso **JDCI/78/2025**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos.

Por lo tanto, en la presente determinación, únicamente serán analizados los motivos de agravio consistentes en la omisión de pagarle sus dietas, otorgarle material de oficina para el desempeño de sus funciones, atender los escritos de solicitud y la negativa de permitirle realizar actividades de Observación y Vigilancia.

Finalmente, al ser materia de cumplimiento del diverso **JDCI/78/2025**, lo relativo a las convocatorias a sesiones de cabildo, lo procedente es reencauzar dichas manifestaciones a dicho expediente, para que se determine lo que en derecho corresponda.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave **JDCI/78/2025**.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio



de la Ciudadanía, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁴, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsistan las inactividades reclamadas; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁵.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación e interés Jurídico. El presente juicio es promovido por Hugo Julián Bartolo, quien ostenta el cargo de Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, carácter que no fue controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a las responsables vulneran sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y que la intervención de este Tribunal resulta útil y necesaria para la restitución de dichos derechos⁶.

⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

➤ **Manifestaciones de la parte actora**

En síntesis, la parte actora señala que, a partir del cambio de sede, no se le ha convocado a sesiones de cabildo por lo que desconoce si se han realizado o no, además de haber acudido frecuentemente al despacho de la sede, pero infortunadamente no ha encontrado a la Presidenta Municipal, Secretario ni Tesorero, por ello, les ha enviado sus solicitudes mediante un grupo de WhatsApp y por correo electrónico, pidiendo que le acusen de recibido y se le de respuesta.

Por otra parte, señala que se no se le han pagado sus dietas, con la finalidad de cansarlo y que renuncie, pues hasta la segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticuatro cobró, y no se le ha pagado desde el primero de enero al día catorce de noviembre del presente año, esto a raíz de que no firmó el acta para la ratificación y acreditación del Tesorero Municipal, en otros documentos que le han dicho que firme.

Refiere que, para el desempeño de su cargo no se le ha entregado material de oficina, tampoco se le ha proporcionado recursos humanos y financieros para la operatividad, pues cuando sale a realizar sus actividades lo hace con sus propios recursos, todo por el hecho de estar en desacuerdo con el actuar de la Presidenta Municipal.

Finalmente, señala que la responsable desde el inicio de su administración, se ha negado a proporcionarle documentación fiscal y administrativa, información contable, jurídica y técnica del municipio, como contratos nóminas y gastos de compras, a pesar de que es su derecho y lo ha solicitado por escrito reiteradas veces, aunado a lo anterior, ha solicitado de manera verbal que le den dicha información.



➤ **Autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta Municipal, señala que no es posible que se lleven a cabo las sesiones de cabildo como lo establece la Ley Orgánica Municipal, por la falta de condiciones y conflictos sociales, asimismo, señala que, en cuanto a la omisión del pago de sus dietas, es cosa juzgada, pues fue materia de análisis en el diverso JDCI/78/2025.

Respecto a la omisión de asignarle material de oficina para el desempeño de sus funciones, señala que, como lo ha reiterado, no existen las condiciones en el Ayuntamiento para que lo concejales ejerzan sus actividades.

Finalmente, refiere que, en relación a la supuesta negativa de que no se le permite realizar actividades de observación, vigilancia de la administración, no le causa agravio ya que forma parte de la comisión de hacienda y tiene el acceso de información respecto de los recursos.

SÉPTIMO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

➤ **Agravios**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, la parte actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) **Omisión** del pago de dietas de enero a la fecha.
- b) **Omisión** otorgarle material de oficina para el desempeño de sus funciones.
- c) **Omisión** atender los escritos de solicitud.
- d) **La negativa** de permitirle realizar actividades de Observación y Vigilancia.

➤ **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán en un primer término el inciso **a)**; posterior a ello el inciso **b)** y, de manera conjunta los incisos **c)** y **d)**. Dicho proceder no causa

perjuicio a la parte actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.⁷

➤ **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se actualice la obstrucción al ejercicio del cargo y se ordene a la responsable el cumplimiento de las omisiones reclamadas.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

Derecho de ocupar un cargo de elección popular

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y

⁷ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Derecho de petición

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Por otro lado, la Constitución Estatal, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formule la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

➤ Decisión

a) omisión del pago de dietas.

A estima de este Tribunal, el motivo de agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**, en atención a lo siguiente:

En su demanda, el actor señala que la responsable ha sido omisa en realizar el pago de sus dietas a partir del mes de enero al catorce de noviembre del presente año.

Ahora bien, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* que, en el índice de este Tribunal, obra el expediente **JDCI/78/2025**, en el que, entre otras cosas se analizó la omisión de la responsable de cubrir las dietas del actor, por el ejercicio de su cargo.

En dicho expediente, como primer punto, se determinó que el monto que por concepto de dietas debía percibir el actor en su calidad de Regidor de Hacienda, es por la cantidad de **\$9,000.05 (nueve mil pesos 05/100 M/N)**, de manera quincenal.

Pues en el ya citado expediente, obra copia certificadas del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, documental a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el monto establecido en dicho presupuesto y lo manifestado por la parte actora, eran coincidentes en cuanto al monto de las dietas demandadas, este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por la parte actora, se tuvo que la cantidad que debía percibir como pago de dietas en el año dos mil veinticinco el actor, era por la cantidad de **\$9,000.05 (nueve mil pesos 05/100 M.N.) quincenales**.



Posterior a ello, al acreditarse la omisión reclamada y una vez determinado el monto de las dietas, se ordenó su pago conforme a lo siguiente:

Regidor de Hacienda				
AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2025	Enero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Febrero	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Marzo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Abril	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Mayo	\$9000.05	\$9000.05	\$18,000.10
2025	Junio	\$9000.05	\$4800.00 (veintitrés de junio)	\$13,800.05
TOTAL				\$103,800.55

Así, de la tabla⁹ que antecede se advierte que fue ordenado el pago hasta cubrir ocho días correspondientes a la segunda quincena del mes de junio del presente año.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio descansa sobre el hecho de que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable no remitió documental alguna a efecto de acreditar haber cubierto el pago de dietas que reclama el actor, que, si bien reclama sus dietas desde el mes de enero a la fecha, lo cierto es que las dietas por las que se pueden conocer en el presente juicio, son con fecha posterior a la sentencia de veintitrés de junio dictada en el diverso **JDCI/78/2024**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal, la Presidenta municipal es la responsable directo de la administración pública

⁹ Visible en la foja 22 de la sentencia dictada en el diverso JDCI/78/2025.

municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la referida Ley Orgánica Municipal, la Presidenta Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes, por lo tanto, a dicha Presidenta Municipal es a quien le compete efectuar el pago de dietas adeudadas a la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, al pago de dietas que se deben al actor.

Por tanto, al haberse calificado como fundado el agravio esgrimido por el promovente, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, restituya al actor Hugo Julián Bartolo en el derecho que indebidamente le fue conculcado, inherente al ejercicio del cargo que ostenta, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2025	JUNIO	\$4,200.02 Siete días, tomando en cuenta la fecha en que se dictó sentencia en el diverso JDCI/78/2025, del veinticuatro al treinta de junio.	\$9,000.05	\$13,200.07
	JULIO	\$9,000.05	\$9,000.05	\$18,000.10
	AGOSTO	\$9,000.05	\$9,000.05	\$18,000.10
	SEPTIEMBRE	\$9,000.05	\$9,000.05	\$18,000.10
	OCTUBRE	\$9,000.05	\$9,000.05	\$18,000.10
	NOVIEMBRE	\$9,000.05	\$9,000.05	\$18,000.10
	DICIEMBRE	\$9,000.05	\$4,200.02 (hasta el veintidós de diciembre)	\$13,200.07
TOTAL				\$116,400.64



Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes que en el Municipio de Santiago Choápam, impera una problemática que incluso ha ocasionado el cambio de sede del propio ayuntamiento, sin embargo, ello no es impedimento para que la Presidenta Municipal y demás integrantes del ayuntamiento implementen las medidas necesarias para el pago oportuno de las dietas a que todos los regidores tienen derecho, incluido el actor.

b) omisión de otorgarle material de oficina.

A estima de este Tribunal, dicho agravio deviene **inoperante** como se expone a continuación:

La parte actora señala que la responsable es omisa en proporcionarle material de oficina para el desempeño de sus funciones como Regidor del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo infundado del agravio descansa en el hecho de que, de los autos que integran el presente expediente, no obra constancia alguna o escrito de solicitud de recursos materiales dirigido a la autoridad responsable, con las que el actor acreditara que efectivamente ha solicitado dicho material y este le ha sido negado.

Por tanto, la parte actora no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, si bien refiere que lo ha solicitado de manera verbal en distintas ocasiones, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este Tribunal en el ámbito de sus facultades, hubiere realizado los requerimientos necesarios con el fin de allegarse de los elementos de prueba que acreditaran aun de manera indicaria sus manifestaciones.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar, con los cuales aportara los elementos mínimos para que este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración

reclamada o en su caso requerir la información requerida, deviene inoperante el motivo de disenso hecho valer.

c) Omisión atender los escritos de solicitud y d) La negativa de permitirle realizar actividades de observación y vigilancia.

A estima de este Tribunal, dichos agravios devienen **fundados**, como a continuación se explica:

La parte actora refiere que la responsable ha sido omisa en atender sus oficios o solicitudes que guardan relación con su facultad de vigilancia en el *Ayuntamiento*, los cuales les ha hecho llegar vía WhatsApp y por correo electrónico, remitiendo dichos oficios e impresiones de capturas de pantalla para acreditar sus manifestaciones¹⁰.

Dichos oficios son los siguientes:

NUM	OFICIO	SOLICITUD	RESPUESTA
1.	MSC/SIM/2025/0007	Expediente de construcción de viviendas y pavimentación en la Población de Santo Domingo Latani Choapám, Oaxaca.	No obra
2.	MSC/SIM/2025/0005	Solicitud de comparecencia en el Ayuntamiento.	No obra
3.	MSC/SIM/2025/0006	Solicitud de cubrir el Ramo 28 a los Agentes Municipales.	No obra
4.	MSC/2025/0014	Información de la aplicación de los Ramos 28 y 33.	No obra
5.	MSC/SIM/2025/0016	Solicitud de terminación de obra "Rehabilitación del Camino Rural San Pablo Villa de Mitla".	No obra
	MSC/SIM/2025/0016	Información sobre los recursos destinados para infraestructura del Ayuntamiento	No obra
6.	MSC/2025/0017	Copias certificadas del presupuesto de ingresos y egresos del presente año.	No obra
7.	MSC/2025/0018	Copias certificadas de las aportaciones federales correspondientes al Ramo 33 fondo III y IV.	No obra
8.	MSC/2025/0019	Informe el domicilio en el que se encuentren despachando los asuntos municipales.	No obra
9.	MSC/2025/0020	Copia certificada de los contratos de obras priorizadas en el año fiscal 2025.	No obra
10.	MSC/2025/0021	Copias certificadas del acta de cabido de apertura de cuentas del Ayuntamiento.	No obra

¹⁰ Documentales a las que se **les concede valor probatorio de indicio**, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local*, que acorde al estudio de fondo, podrán hacer prueba plena si se relaciona con alguna otra prueba o hecho acreditado.



11.	MSC/2025/0022	Copia certificada de la priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal para el ejercicio fiscal 2025.	No obra
12.	MSC/2025/0022	Copias certificadas de todos los gastos, nominas, transferencias e ingresos propios correspondiente al año 2023, 2024 y 2025.	No obra
13.	MSC/2025/0009	Solicitud de información de la Tesorería Municipal.	No obra
14.	MSC/2025/0012	Copias simples de las cuentas bancarias, contratos y gastos de las aportaciones del Ramo 28.	No obra
15.	MSC/2025/0010	Copias de los contratos del presente año de los asesores del Ayuntamiento.	No obra
16.	MSC/2025/0011	Copias del oficio remitido al Congreso para la autorización del cambio de sede del Ayuntamiento.	No obra
17.	MSC/2025/0013	Copias certificadas de los contratos de las asesorías, contable, técnica y jurídica de los años 2023, 2024 y 2025.	No obra
18.	MSC/2025/0008	Información sobre la información contable del año fiscal 2024.	No obra

Por otra parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no hace referencia la omisión que se le atribuye.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que¹¹, el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

¹¹ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Ahora bien, este Tribunal determina que la parte actora acreditó haber accionado su derecho de petición ante las autoridades señaladas como responsables, pues tal y como lo señalada el marco normativo antes expuesto, estas solicitudes pueden ser por medios electrónicos, como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora, las impresiones a las capturas de pantalla aportadas y la situación de conflicto que impera en el *Ayuntamiento*, generan convicción a esta autoridad de que tal y como lo refiere, ha realizado las acciones necesarias para hacer llegar de manera directa dichas solicitudes, pero dada las condiciones que impera en el *Ayuntamiento* no ha podido ser posible, por lo que remitió por medios electrónicos.

En efecto, de la lectura y análisis a los oficios remitidos por el actor de los que se adolece no ha recibido respuesta, se advierte que están dirigidos a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero Municipal, todos del *Ayuntamiento*, en los cuales solicita diversa información y documentación relacionada con la aplicación de los Ramos 28 y 33, por lo que existen los elementos necesarios para en un primer momento, determinar que estos oficios son los mismos que fueron remitidos vía WhatsApp y por correo electrónico.

Ahora bien, siguiendo con el marco normativo, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales¹².

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

¹² Véase **SUP-JDC-10232/2020**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo¹³.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso de las concejalías de los ayuntamientos, el hecho de que no exista una contestación a sus solicitudes de información, ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de sus cargos, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Xalapa*¹⁴, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

¹³ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En el juicio SX-JDC-178/2023.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

Es decir, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

En esa tesitura, no obra en autos constancia de que las solicitudes realizadas por el actor fueran atendidas por la responsable, o en su caso, manifestación alguna por el cual pudiera estar impedida para atenderlas, por lo tanto, se considera que se obstruye el cargo del actor, pues se advierte un menoscabo en sus funciones dentro del *ayuntamiento*.

En efecto, el artículo 73, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal establece que los regidores tienen la facultad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal. Por su parte el artículo 124 de esa misma Ley, determina que la inspección de la hacienda pública municipal, compete entre otros, al Regidor de Hacienda.

Por ello, ante la falta de respuesta a esas solicitudes, se estima que se menoscaba el pleno ejercicio del cargo del actor ya que con ello se limitó la facultad inherente a su cargo como Regidor de Hacienda de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a la ley, así como de inspeccionar los temas relacionados con la hacienda pública Municipal.



En consecuencia, a efecto de restituir en sus derechos inherentes al cargo como Regidor de Hacienda, se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal atiendan los oficios presentados por el actor.

NOVENO. EFECTOS

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir al actor en el uso y goce de sus derechos político-electorales conculcados, se determina:

I. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, **realice el pago** de las dietas adeudadas al promovente Hugo Julián Bartolo, en su calidad de Regidor de Hacienda, por la cantidad de **\$116,400.64 (ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos 64/100 M/N).**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clave interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Hecho lo anterior, o en caso de ya haberse realizado deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

II. Se ordena a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que queden debidamente notificados de la presente resolución, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por el actor en los oficios descritos en el apartado correspondiente.

Así mismo, deberá acreditar a este Tribunal que notificó las respuestas al actor.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Se precisa a las citadas autoridades que, en caso de no atender los efectos de esta sentencia en los plazos concedidos, los apercibimientos incrementaran paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado¹⁵.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y dar respuesta a las solicitudes realizadas por la parte actora en términos de los razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta y Secretario Municipal Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

¹⁵ Resultan aplicables la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, y la tesis XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**



Notifíquese **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

FSTG/Lirm/dhh

¹⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.